

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.-

Vistos:

En estos autos, provenientes del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, la parte reclamada, Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes, dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro que, acogió la reclamación en contra de una multa cursada, dejándola sin efecto.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, el día diecinueve de junio del año en curso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente funda su libelo en lo dispuesto por la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”

Fundamentando sus alegaciones, señala:

“El sentenciador a partir del considerando octavo del fallo expone las razones que la llevan a concluir dejar sin efecto la ya mentada resolución de multa. En suma, el sentenciador argumenta que, a su entender, la extensa enumeración de funciones señaladas en el contrato de los trabajadores sería taxativa y que la única expresión que pudiera parecer genérica, no es más que una manifestación del principio de buena fe, contemplado en el artículo 1546 del Código Civil, indicando que, a su entender, las funciones consignadas en las cláusulas son propias de la función o servicio prestado. Luego, señala que se ha excluido en forma expresa funciones que no conforman el perfil del cargo, como son las funciones aseo y las funciones de seguridad. Argumenta, a su vez, que los testigos explican cómo desarrollan sus funciones alternada o complementariamente, para lo cual son instruidos al inicio de su jornada, lo que sería una manifestación del poder de dirección del empleador.”, agregando luego “Sin embargo, la calificación jurídica efectuada por el sentenciador, a juicio de esta parte, resulta errónea, esto, porque el artículo 10 N°3 del Código del trabajo regula el contenido mínimo del contrato de trabajo, la norma tiene por objeto otorgar al trabajador la certeza respecto a las funciones que desarrollara, el lugar donde deberá prestarlas, pudiendo ser señaladas dos o más funciones específicas que deberá efectuar el trabajador, que a su turno estas pueden ser alternativas o complementarias. Que el fin de la norma es del todo claro, esto es que el trabajador al momento de celebrar el contrato de trabajo, tenga plena capacidad de representarse el alcance de las funciones que deberá ejecutar, si estas suponen un trabajo de carácter intelectual o físico, si estas requieren una determinada idoneidad técnica, la extensión de sus responsabilidades y la equivalencia de las funciones en relación a la remuneración pactada.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLXXXXYEXX

Añade que la cláusula del contrato que define las funciones las describe de la siguiente forma: **“OPERADOR DE TIENDA...** las funciones de: atender clientes en sus compras de mercaderías, realizar la preparación de bandejas de productos de comida y otros que expendan el establecimiento; horneado de pan y asado de pollos y limpieza de zona de procesos, operar la máquina registradora y efectuar el cobro de tales compras cuando sea requerido; controlar que no se produzcan deterioros de productos dentro de la tienda; recepcionar mercadería, realizar reposición de productos mercaderías en la tienda y realizar todas aquellas labores relacionadas, dependientes o consecuentes de las mismas. ejecutar el armado de pedidos de los clientes, cumpliendo con los estándares de calidad y rapidez que exige el negocio, con la finalidad de asegurar la satisfacción de los mismos. realizar el armado de pedidos de compras adquiridas a través de los distintos canales de venta, empacar productos pickeados, asegurando despacho y entrega de la totalidad de la compra a los clientes.”

Segundo: Que, en suma, la cuestión que toca en esta sede dilucidar es sí, la cláusula antes transcrita cumple con lo que dispone el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo puesto que aquella constituye un supuesto fáctico de la causa cuya modificación no es posible realizar al amparo de la causal invocada.

Tercero: Que, a fin de dilucidar si el vicio denunciado concurre en la especie, necesario resulta examinar el contenido de la Resolución de Multa N°8520/2023/79, de fecha 10 de noviembre de 2023, puesto que sólo los hechos allí descritos podrán ser examinados en la causa a fin de establecer si existió error de hecho en relación a la multa cursada.

Cuarto: Que la infracción detectada por el fiscalizador consistió en *“NO ESPECIFICAR EN EL CONTRATO DE TRABAJO LA DETERMINACIÓN PRECISA DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, QUIENES CUMPLEN FUNCIONES DE “OPERADOR DE SALA”, AL NO EXISTIR CERTEZA JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE, ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE TRABAJO.”*, reproche que le mereció la cláusula transcrita por el recurrente en el apartado primero precedente.

Quinto: Que, en efecto, basta la simple lectura de la referida cláusula para advertir que no cumple con lo estatuido por el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo que expresa: “El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

3. determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias”.

En efecto, ha sido uniforme la jurisprudencia que ha sentado como criterio interpretativo de la norma en casos similares al presente:



“La sola denominación de operador de tienda , no posee la especificidad necesaria para considerar cumplida la exigencia del artículo 10 N° 3 y conforme a la cual se cursó la infracción tal como expresa el reclamo; ni tampoco la enumeración de una diversidad de funciones asociadas a cada una de esas labores otorga al trabajador la certeza que resulta indispensable para el buen desarrollo de su cometido laboral, pues, tal como se advierte del considerando sexto que se ha venido citando, cada una conlleva tareas de naturaleza tan diversa que ciertamente provocan al trabajador una incertidumbre respecto de la forma de desempeñar sus labores que se aleja del principio protector de la legislación laboral”.(ROL IC 789-22).

Asimismo, la interpretación administrativa de la norma en comento ha consagrado “Al respecto, cúpleme informar que, de acuerdo con la naturaleza del asunto planteado vinculado con la polifuncionalidad en puestos de trabajo, ya este Servicio ha emitido pronunciamientos que han construido una doctrina institucional acerca de la materia destacando al principio de certeza jurídica como un límite a los acuerdos de polifuncionalidad que puedan celebrar las partes de una relación de trabajo. Específicamente, la Dirección del Trabajo analizó anteriormente una presentación en relación con el mismo empleador "Rendic Hermanos S.A.", concluyendo, en Ord. N°503 de 30.03.2022, que **el cargo de "operador de tienda" no se ajusta a derecho por no entregar un mínimo de certeza a los trabajadores acerca de las labores a desempeñar en los supermercados.** (Lo destacado es nuestro).

En esta ocasión los cargos y sus respectivas funciones sometidas al conocimiento de la Dirección del Trabajo corresponden, en primer lugar, al "operador de mercadería" a quien se le entregaría la responsabilidad de: "disponer de productos para la compra del cliente", considerando a las funciones operativas de poner a disposición de los clientes los productos a exhibir en los espacios propios de los supermercados.

Sin embargo, en la descripción de las funciones a realizar en los respectivos anexos se observa la obligación de realizar labores concernientes al trabajo en bodegas tales como: recibir productos y almacenarlos, entendiéndolas como labores complementarias a la función de ubicarlos en: trastienda, góndolas, estanterías y/o lugares del local a fin de que sean adquiridos por los clientes.

Posteriormente, y en mayor detalle, se consigna que el "operador de mercadería" debería asistir en: la recepción de productos, descarga y registro, inventario de las mercaderías que llegan a la tienda, contar, inventariar, clasificar, almacenar, verificar, mover, reponer y/o reubicar y/o refrigerar y/o congelar los productos que así lo requieran, trasladar la mercadería desde el lugar de recepción y/o acopio y "disponibilizarlas" en el lugar dispuesto para su comercialización a los



clientes, además de: ordenar, retirar, eliminar, rotar, desechar, desnaturalizar y cambiar los diversos productos y sus respectivas mermas, cumplir con indicadores "Fefo" y "Fifo", fechas y calidad, entre otras actividades referidas a colocar precios a los productos, armados de exhibición, atender a clientes en sus consultas sobre disponibilidad y/o ubicación de mercaderías al interior del supermercado." (Ord. N°1370, de 9 de noviembre de 2023, Depto. Jurídico de la Dirección del Trabajo)

Sexto: Que, como puede apreciarse, en el mismo sentido han transitado la jurisprudencia judicial y la administrativa, rechazando que, cláusulas vagas, muy amplias o muy pormenorizadas de labores disímiles y variadas, cumplan con la referida disposición legal. En el caso de autos, no siendo un hecho controvertido el contenido de la cláusula analizada, resulta necesario alterar la calificación jurídica que de tal supuesto fáctico hizo el juez a quo, declarando que en la forma en que aquella está redactada no se satisface la norma contenida en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, en la parte que exige la determinación de la naturaleza de los servicios y, consecuentemente, la multa cursada es fundada.

Séptimo: Que, en consecuencia, el vicio denunciado, conforme a las consideraciones a las que hemos aludido, ha quedado de manifiesto en la forma que se ha explicado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en representación de la parte reclamada, Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes, en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emanada del Primer Juzgado de Letras de la misma ciudad y, en consecuencia, se declara la **nulidad** de dicho fallo, procediéndose, en este acto, pero sin nueva vista, a dictar la sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo.

RUC 23- 4-0532175-0,

RIT I-14-2023

N° Reforma Laboral-130-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVXXCYEXX

En Valparaíso, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVXXCYEXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVXXCYEXX